

THE CONFLICT OF MEDIA RIGHTS IN SPORTS BROADCASTING ON RADIO

El Conflicto de los Derechos Audiovisuales en las Retransmisiones Deportivas en Radio

Iván Puentes Rivera
Universidad de Vigo



Investigador y profesor invitado de la Universidad de Vigo (España). Miembro del grupo de investigación "Neurocomunicación, Publicidad y Política" de dicha universidad. Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas. Máster y Doctorando en Investigación en Comunicación.
E-mail: ivanpuentes@gmail.com

RESUMEN

La actual crisis económica ha acentuado las necesidades de financiación en todos los ámbitos. En el de la comunicación ha avivado, entre otros, el tradicional conflicto entre empresas de comunicación y organizadores de eventos deportivos por el pago de derechos audiovisuales. Partiendo del conflicto jurídico, político e incluso social que se ha vivido en España durante los años 2011 y 2012 entre la Liga de Fútbol Profesional, que pretende imponer a las radios un canon similar al de las televisiones por acceder a los campos de fútbol y retransmitir los encuentros, y las emisoras de radio, que se oponen a dicho pago y defienden su derecho constitucional a informar libremente, en este trabajo se analizan los límites entre la libertad de información y el derecho a la comercialización de contenidos audiovisuales, la aplicación del derecho de retorno que la Unión Europea le reconoce a los organizadores de competiciones deportivas y la capacidad de influencia de los grandes grupos de comunicación sobre el poder político para adecuar la legislación a sus intereses económicos.

PALABRAS CLAVE: derechos audiovisuales, libertad de información, radio, retransmisiones deportivas.

REVISTA indizada, incorporada o reconocida por instituciones como:

LATINDEX / REDALyC / REVENCYT / CLASE / DIALNET / SERBILUZ / IBT-CCG UNAM / EBSCO
Directorio de Revistas especializadas en Comunicación del Portal de la Comunicación InCom-UAB / www.cvtisr.sk /
Directory of Open Access Journals (DOAJ) / www.journalfinder.uncg.edu / Yokohama National University Library jp /
Stanford.edu, www.nsd.org / University of Rochester Libraries / Korea Foundation Advenced Library.kfas.or.kr /
www.worldcatlibraries.org / www.science.oas.org/infocyt / www.redhucyt.oas.org/ / [fr.dokupedia.org/index /](http://fr.dokupedia.org/index/)
www.lib.ynu.ac.jp / www.jinfo.lub.lu.se / Université de Caen Basse-Normandie SICD-Réseau des Bibliothèques de
L'Université / Base d'Information Mutualiste sur les Périodiques Electroniques Joseph Fourier et de L'Institut National
Polytechnique de Grenoble / Biblioteca OEI / www.sid.uncu.edu.ar / www.ifremer.fr / www.unicaen.fr /
www.science.oas.org / www.biblioteca.ibt.unam.mx / Cit.chile, Journals in Electronic Format-UNC-Chapel Hill Libraries
/ www.biblioteca.ibt.unam.mx / www.ohiolink.edu, www.library.georgetown.edu / www.google.com /
www.google.scholar / www.altavista.com / www.dowling.edu / www.uce.resourcelinker.com / [www.biblio.vub.ac /](http://www.biblio.vub.ac)
www.library.yorku.ca / www.rzblx1.uni-regensburg.de / EBSCO / www.opac.sub.uni-goettingen.de / [www.scu.edu.au /](http://www.scu.edu.au)
www.docelec.scd.univ-paris-diderot.fr / www.lettres.univ-lemans.fr / www.bu.uni.wroc.pl / [www.cvtisr.sk /](http://www.cvtisr.sk)
www.library.acadiu.ca / www.mylibrary.library.nd.edu / www.brury.uonbi.ac.ke / www.bordeaux1.fr / [www.ucab.edu.ve /](http://www.ucab.edu.ve)
www.phoenicis.dgsca.unam.mx / www.ebscokorea.co.kr / www.serbi.luz.edu.ve/scielo/ / www.rzblx3.uni-regensburg.de
/ www.phoenicis.dgsca.unam.mx / www.liber-accion.org / [www.mediacioneducativa.com.ar /](http://www.mediacioneducativa.com.ar) www.psicopedagogia.com
/ www.sid.uncu.edu.ar / www.bib.umontreal.ca / www.fundacionunamuno.org.ve/revistas / [www.aladin.wrlc.org /](http://www.aladin.wrlc.org/)
www.blackboard.ccn.ac.uk / www.celat.ulaval.ca / / +++ /
No bureaucracy / not destroy trees / guaranteed issues / Partial scholarships / Solidarity /
/ Electronic coverage guaranteed in over 150 countries / Free Full text / Open Access
www.revistaorbis.org.ve / revistaorbis@gmail.com

ABSTRACT

The current economic crisis has increased the financing needs in all areas. The communication has fueled, among others, the conflict between traditional media companies and organizers of sporting events broadcast rights payments. Based on the legal conflict, political and even social that has lived in Spain for the years 2011 and 2012 between the Professional Football League, which seeks to impose a fee radios similar to the television for access to soccer fields and retransmit meetings, and radio stations, which are opposed to such payment and defend their constitutional right to report freely, this paper analyzes the limits between freedom of information and the right to audiovisual content marketing, law enforcement return that the European Union will recognize the organizers of sporting events and the ability to influence the major media on political power to bring legislation into its economic interests.

KEYWORDS: media rights, freedom of information, radio, sports broadcasts.

1. Introducción

En este trabajo se aborda el conflicto surgido en España durante la temporada de Liga 2011-2012 entre la Liga de Fútbol Profesional (L.F.P.) y las cadenas de radio. Conflicto originado por la intención de la primera de cobrarle a las segundas un canon en concepto de derechos de retransmisión de los partidos de cada jornada y la negativa de las radios a pagar tal canon.

Es cierto que las radios obtienen beneficios económicos con la retransmisión del fútbol, tanto que muchas basan buena parte de su programación y cuenta de resultados en ello y también es cierto que la Liga de Fútbol es un espectáculo organizado por entidades privadas (beneficiarias también de importantes ayudas públicas) que invierten grandes sumas de dinero en dicha organización.

No menos cierto es también que las radios, aún accediendo gratuitamente a ese negocio, contribuyen a convertir la Liga de Fútbol en un espectáculo de masas, a difundirlo, a mantenerlo en la agenda pública y, por lo tanto, a fidelizar y ganar seguidores en beneficio de los clubes, cosa que también resulta gratuita para la L.F.P.

Sea como fuere, el conflicto fue resuelto ya legislativamente por el Gobierno de España a través del Real Decreto Ley 15/2012 de 20 abril, posteriormente convalidado por las Cortes Generales, que modificando el artículo 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, garantiza el derecho de las radios a acceder gratuitamente a los estadios con el fin de retransmitir los partidos de la Liga de Fútbol.

En todo caso, desde el punto de vista académico, es oportuno reflexionar sobre la interpretación que hacen el Gobierno y las Cortes Generales del artículo 20 de la Constitución Española, además del 19 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual, y su aplicación a este caso concreto. En ello se centra este trabajo.

2. Metodología

Para llevar a cabo esta investigación y por lo tanto para aproximarnos y conocer a fondo el objeto de estudio, se ha optado por un modelo de investigación descriptiva, que parte del método del análisis de contenido, complementado en una pequeña parte (cuantitativamente, aunque importante cualitativamente) por el recurso a la entrevista personal con dos expertos en comunicación y uno de los redactores de la Ley General de la Comunicación Audiovisual del año 2010.

El análisis de contenido, al margen de alguna noticia relevante publicada en otro medio o en redes sociales, que también se incorpora a la investigación, se ha centrado fundamentalmente en el estudio de 79 noticias publicadas en el diario *EL País* y el portal PR Noticias en relación con este asunto entre el 20 de julio de 2011 y el 29 de noviembre de 2012, la totalidad de lo publicado en ambos medios.

Se trata, respectivamente, de un periódico tradicional con edición digital, frente a otro puramente digital; uno líder de información en nuestro país, el otro con mucha menos audiencia; uno vinculado a un grupo de comunicación internacional (Grupo PRISA) que engloba emisoras de radio afectadas directamente por las intenciones de la L.F.P. como las de la Cadena SER, el otro en principio ajeno al mundo de la radio; uno que puede identificarse con la prensa clásica o tradicional, el otro más identificado con un cierto sensacionalismo; uno elaborado por una amplia plantilla de periodistas, que publica contenidos fundamentalmente de elaboración propia, el otro elaborado por una pequeña redacción, que aún firmando todas las noticias empleadas para esta investigación, depende mucho más de las agencias y de lo publicado por otros medios, pero que ha hecho un seguimiento detallado de este asunto; uno de línea editorial progresista y el otro conservadora.

Además, como se indicaba, se ha complementado este análisis de contenido con una entrevista a dos expertos en Teoría de la Comunicación y de la Información, el Dr. D. Manuel Fernández Areal, catedrático emérito de Periodismo de la Universidad de Vigo y el Dr. D. Manuel Martín Algarra, catedrático de Teoría de la Comunicación y de la Información de la Universidad de Navarra. Dos profesionales de reconocido prestigio, ajenos totalmente a los intereses de radios y Liga de Fútbol Profesional y buenos conocedores tanto del aspecto puramente teórico como estrictamente profesional de la comunicación.

Su punto de vista contribuye fundamentalmente a valorar la interpretación que el Gobierno hace del artículo 20 de la Constitución Española (libertad de información) en relación con el derecho de las radios a no pagar un canon por la retransmisión de los partidos.

Por otra parte, se incluye también la opinión de Daniel Casal Oubiña, politólogo, ex asesor de la Presidencia del Gobierno de España, antiguo miembro del Consejo Superior de Deportes y redactor de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Dado que el recurso al que se acoge la L.F.P. para justificar sus pretensiones es la interpretación concreta de esta ley y la supuesta intención del legislador al redactarla, la opinión de Casal Oubiña cobra especial importancia.

Además, se estudia el contenido de los textos legislativos relacionados con el objeto de estudio, la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual; el artículo 20 de la Constitución Española; el Real Decreto Ley 15/2012, de 20 abril y complementariamente la derogada Ley 21/1997, de 3 de julio, Reguladora de las Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivo; a fin de poder valorar oportunamente la solidez y pertinencia de los argumentos mantenidos por las diferentes partes en este conflicto.

En definitiva, se está ante un trabajo de investigación descriptivo, de orientación claramente cualitativa, pero mixto en cuanto los métodos, resultado de combinar elementos cuantitativos y cualitativos, parte de la técnica del análisis de contenido y se complementa con el recurso a la entrevista personal.

3. Conflicto de Derechos

La disputa entre Liga de Fútbol Profesional y operadores de radio tiene dos componentes nucleares evidentes, el jurídico y el económico. Es decir, se trata de una batalla que, por una parte, se libra el campo del derecho, concretamente en el del conflicto entre el derecho a la información y el derecho a la comercialización de los derechos de retransmisión de espectáculos deportivos por parte de sus titulares (empresas, clubes, gestores...) entre “el derecho a la información y la libertad de empresa”¹, tal y como sostiene en su auto el Juzgado de Primera Instancia de Madrid que rechazó en su día las medidas cautelares solicitadas por la Cadena COPE contra la L.F.P.

La esencia de esta disputa legal es la confrontación de lo recogido en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, con alguna extensión a su predecesora, la 21/1997, de 3 de julio, Reguladora de las Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos; en

¹ PR NOTICIAS. (02/01/12). *La justicia rechaza las medidas cautelares que COPE pedía en su denuncia contra la LFP*. www.prnoticias.com (último acceso 01/03/2013)

el artículo 20 de la Constitución Española y en el Real Decreto Ley 15/2012 de 20 de abril, de Modificación del Régimen de Administración de la Corporación R.T.V.E. (Radio Televisión Española).

Así, la Liga de Fútbol Profesional argumenta que la Ley General de la Comunicación Audiovisual reconoce su derecho a explotar los derechos audiovisuales de la competición también en el caso de las radios, mientras que las radios replican que esta ley, al igual que la predecesora (21/1997 de 3 de julio) sólo contempla este pago por derechos de retransmisión para la televisión y que, además, la radio, al no emitir imágenes, lo que hace realmente no es retransmitir los encuentros, sino ofrecer “una versión subjetiva y personal del profesional de la información”² de lo que ocurre en el campo de fútbol. Así, su labor periodística estaría regulada únicamente por el artículo 20 de la Constitución Española, el que ampara el derecho fundamental de los ciudadanos a “comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.”³

3.1. DERECHO A LA COMERCIALIZACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES

El derecho a contratar contenidos audiovisuales para su emisión se encuentra regulado en España en el Capítulo II (Los derechos de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual), Sección 3ª. (La contratación en exclusiva de la emisión por televisión de contenidos audiovisuales), artículo 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual⁴ sobre la explotación de los derechos audiovisuales, entre otros casos, en las competiciones deportivas.

En el punto 1 se establece el derecho de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a contratar contenidos audiovisuales (sin diferenciación de ningún tipo entre unos medios de comunicación y otros) para su emisión.

Clave también es lo dispuesto en el punto 3, en el que se afirma que ese derecho de emisión de los contenidos contratados no puede limitar el derecho a la información de los ciudadanos, derecho que reclaman las radios para poder retransmitir gratuitamente desde los campos de fútbol. Non obstante, la propia ley aclara que ese derecho a la información de los ciudadanos resultaría salvado

² *El Mundo*. (20/07/2011). *Las radios se niegan a pagar el canon que quiere la LFP*. www.elmundo.es (último acceso 01/03/2013)

³ CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. www.congreso.es/consti (último acceso 01/03/2013)

⁴ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (01/04/2010). *Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual*. Nº. 79, pag. 30.175

garantizando a todos los medios la emisión de un “breve resumen” sobre el acontecimiento en cuestión, que será emitido en un informativo, en diferido y con una duración máxima de 3 minutos.

Sobre la pertinencia de aplicar o no a la radio la Ley Audiovisual, el Dr. Manuel Martín Algarra (2012) catedrático de Teoría de la Comunicación y de la Información de la Universidad de Navarra, añade, en la entrevista realizada para esta investigación, que la propia Ley General de la Comunicación Audiovisual se encarga de aclarar perfectamente en el artículo 2 el concepto audiovisual, al indicar que es una modalidad del servicio de comunicación audiovisual “el servicio de comunicación audiovisual radiofónica”⁵ resultándole, por lo tanto, de aplicación a este medio lo dispuesto en la referida ley.

Visto así, el derecho de la LFP a cobrar el mencionado canon parecería evidente, pero la dificultad de interpretación de la ley, en la que se amparan las radios, deriva de una contradicción manifiesta entre el título de la sección que regula esa contratación de contenidos audiovisuales y el articulado que la desarrolla:

Sección 3ª. *La contratación en exclusiva de la emisión por televisión de contenidos audiovisuales*

Artículo 19. *El derecho a contratar la emisión en exclusiva de contenidos audiovisuales.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a contratar contenidos audiovisuales para su emisión en abierto o codificado, reservándose la decisión sobre el horario de emisión, sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de las competiciones deportivas de carácter profesional.

Como puede apreciarse, el título de la sección habla de la contratación por televisión de contenidos audiovisuales, excluyendo por lo tanto a las radios, pero en el artículo 19 y siguientes, que desarrollan esta sección, se habla en todo momento de “prestadores del servicio de comunicación audiovisual.”⁶

Cabe preguntarse así, cuál fue la intención del legislador al respecto. Daniel Casal Oubiña (2012) Licenciado en Ciencias Políticas por la Universidad Autónoma de Madrid, ex Asesor de la Presidencia del Gobierno y redactor, durante la época en la que trabajó como técnico en la Secretaría de Estado para el Deporte, de esta

⁵ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (01/04/2010). *Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual*. Nº. 79, pag. 30.160 y 30.161

⁶ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. Op. Cit. 7

sección de la Ley General de la Comunicación Audiovisual, entrevistado ex profeso para esta investigación sobre la interpretación de la Ley 7/2010, manifiesta que en primer lugar la voluntad de este artículo 19 es la siguiente:

El artículo 19 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual tiene su primera razón de ser en la voluntad de aplicar directivas comunitarias y de homologar nuestra legislación al respecto con la de los países de nuestro entorno y sobre todo en una razón de tipo económico, reconocer el derecho de retorno a las competiciones deportivas profesionales.

El derecho de retorno no es ni más ni menos que reconocer el derecho de los organizadores (en este caso la Liga de Fútbol Profesional) de una actividad deportiva, sobre la que un tercero desarrolla una actividad económica, a percibir un beneficio de dicha actividad parasitaria; en tanto en cuanto el primero es quien idea, organiza y financia esa competición deportiva, en la que el segundo basa su negocio.

Además del espíritu general de la norma, es especialmente importante conocer la intención del legislador con respecto al caso concreto de la radio, saber si ese derecho de retorno fue voluntad o no de la nueva norma aplicarlo también a las retransmisiones futbolísticas en radio.

La intención original del Gobierno, tal y como revela Casal (2012) era que a las radios, al igual que a las televisiones, les resultase de aplicación lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes de esa Sección 3ª, “de ahí que se eliminase del articulado de la nueva ley la exclusión expresa de los programas radiofónicos que aparecía en la anterior norma, la de 1997.”⁷

Prueba de ello es que, según manifiesta el entrevistado, en el texto original de la ley, el remitido por el Gobierno de España a las Cortes para su tramitación y aprobación parlamentaria:

La Sección 3ª. en su redacción original tenía por título *La contratación en exclusiva de la emisión de contenidos audiovisuales*, teniendo la expresa intención de incluir a las radios entre los prestadores audiovisuales, puesto que nuestro espíritu [el del Gobierno] con respecto la política audiovisual deportiva consistía en ir cercenando la emisión en abierto de

⁷ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (04/07/1997). Ley 21/1997, de 3 de julio, Reguladora de las Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos. N.º. 159, pag. 20.743.

eventos deportivos *por interés general* de la anterior ley y reconocerle a las competiciones deportivas el derecho de retorno del que hablábamos.

Nótese la diferencia entra esta redacción original del título de la sección tercera, “*La contratación en exclusiva de la emisión de contenidos audiovisuales*” con el del texto que finalmente fue aprobado por las Cortes, “*La contratación en exclusiva de la emisión por televisión de contenidos audiovisuales.*”

Es decir, es en el trámite parlamentario donde al título de la sección que engloba todo lo referido a la explotación de derechos audiovisuales de las competiciones deportivas se le añade la expresión “por televisión”, fruto de una enmienda presentada por el Grupo de Convergencia i Unió tras las reuniones mantenidas con los representantes de las radios.

Centrándonos en esa redacción final, Casal llama la atención sobre el hecho de que “si se obvia el título de la sección, que sí que tiene valor jurídico, pero no más que el de los artículos que agrupa, el articulado no excluye a las radios,” las incluye como uno más de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual. Es decir, existe una contradicción entre dos apartados de la norma con idéntico valor jurídico, de ahí la dificultad de interpretación.

Podría suponerse que esa ambigüedad es fruto de un descuido, de enmendar inoportunamente un título de sección y no los artículos que esta comprende, pero Casal afirma que hay una intención manifiesta:

¿Cual es la razón de esa ambigüedad? Señalar en la ley el camino preferido por el Gobierno y el legislador, que las radios también paguen por la retransmisión de los eventos deportivos, pero dejar en todo caso la aplicación práctica de la norma en manos del sentido común, que debe ser la negociación entre competición y medios para llegar a un acuerdo que satisfaga a ambas partes.

3.2. DERECHO CONSTITUCIONAL A LA INFORMACIÓN

Los tres principales argumentos esgrimidos por los operadores de radio para oponerse a las intenciones de la L.F.P., que no se les nombre expresamente en la Ley 7/2010, que el título de la Sección 3ª. restrinja el pago de derechos a las televisiones y que la radio no retransmite los encuentros como tal, sino que informa sobre los mismos dando una visión personal y subjetiva, son empleados en un doble sentido, para argumentar el no sometimiento de la radio a la Ley General de la Comunicación Audiovisual en este apartado y para invocar que, no

estando sometidas a esa ley y siendo su trabajo puramente informativo, les asiste únicamente el derecho a la libertad de información recogido en el artículo 20 de la Constitución Española.

Sobre la pertinencia de aplicarle o no a las radios el pago por derechos de retransmisión que la Ley establece para los medios de comunicación audiovisual ya se ha profundizado en el apartado anterior. Sobre la discusión casi semántica de si la radio, por sus características técnicas, retransmite o no los eventos deportivos, resulta ilustrativo recurrir al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, que define retransmitir en su segunda acepción como “transmitir desde una emisora de radiodifusión lo que se ha transmitido a ella desde otro lugar.” Mientras que la cuarta acepción de emitir, que es la palabra que realmente usa la Ley, es “lanzar ondas hercianas para hacer oír señales, noticias, música, etc.”⁸

La discusión semántica, por lo tanto, no se sostiene, las radios, aunque no sea mediante imágenes, si que retransmiten un evento deportivo y, por lo tanto, si estarían sujetas al pago de derechos audiovisuales en los términos previstos en la ley.

Además, tal y como sostiene Fernández Areal (2012) en la entrevista mantenida con el para este trabajo, si se acepta, como solicitan las radios, que este medio ofrece simplemente la visión subjetiva del periodista de lo que ocurre en un evento deportivo, sería aún más cuestionable el amparo del artículo 20 de la Constitución a su labor:

La jurisprudencia del Tribunal Supremo español tendía a confirmar la libertad de información (narrar hechos) como un presupuesto necesario para poder alcanzar la formación de una opinión pública entendida y ésta a su vez, como presupuesto necesario de un régimen político democrático. Lo cual, a mi entender, es un grave error, porque se trata de dos derechos íntimamente relacionados, pero de distinto contenido. Una cosa es poder informar libremente de lo que pasa, ha pasado o puede pasar, y otra es aportar la libre opinión sobre eso que pasa, ha pasado o puede pasar.

Aun así, en la medida en la que se invoca un derecho fundamental de la Constitución, es interesante reparar en si la prohibición de acceder a los estadios para retransmitir los partidos desde los campos de fútbol vulnera el derecho a la

⁸ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (última consulta 11/05/2012). www.buscon.rae.es

información de los ciudadanos. Conviene recordar, en cualquier caso, que la Liga de Fútbol Profesional, tal y como establece la ley actual y como hace con las televisiones, sí permite el acceso de las radios a los campos para recabar elementos con los que posteriormente poder elaborar sus noticias e informar a los oyentes de lo acontecido en los encuentros.

Establece la Constitución Española que:⁹

Artículo 20.

1. Se reconocen y protegen los derechos:
 - a. A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
 - b. A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
 - c. A la libertad de cátedra.
 - d. A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

Las radios apelan al apartado d. de este artículo 20, el que proclama la libertad de comunicar y recibir libremente información veraz a través de cualquier medio de difusión. Entienden que es un derecho que la L.F.P. conculca a las emisoras de radio cada vez que no se les permite retransmitir libremente los encuentros, pero también a los oyentes, a los ciudadanos, a los que se les estaría privando de su derecho a ser informados de esos encuentros.

De acuerdo con lo dicho por la Ley, a la radio no se le estaría conculcando el derecho a la libertad de información, si no que lo podría ejercer en los mismos términos y límites que lo ejerce desde hace años la televisión, entendiendo que este derecho se refiere a la libertad de informar sobre el acontecimiento, pudiendo acceder gratuitamente a los campos de fútbol para obtener también libremente imágenes y recursos con los que ilustrar esas informaciones, pero sometidos a un límite máximo de tiempo de tres minutos y a la obligatoriedad de emitirlos en diferido.

⁹ CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. Web Cit. 6.

Dicho en otras palabras, si se entiende, como ya se ha señalado, que la narración de un partido por la radio es sinónimo de emitirlo o retransmitirlo, a los emisores de radio les resultaría de aplicación la ley 7/2010 y se les estaría respetando o conculcando el derecho a la libertad de información en igual medida que a las televisiones, sobre las que no se ha planteado tal discusión; pero no parece que las características técnicas de la radio sean motivo para que la aplicación del derecho a la información a este medio se produzca en términos diferentes a los de otros medios, por lo menos mientras la ley no lo indique expresamente y más aún cuando la propia Constitución no establece ningún tipo de distinción entre medios.

En definitiva, si se acepta que las radios pueden informar adecuadamente (al menos en lo términos previstos en la ley) de un partido de fútbol sin narrarlo íntegramente, puede concluirse que por aplicarle a las radios el artículo 19 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual no se vulnera su derecho ni el de los oyentes a la información.

Se entiende, por tanto, que el recurso a la Constitución y a la vulneración del artículo 20 carece de fundamento sólido y que realmente el único argumento que pueden tener a favor las radios para defender sus intereses, tal y como está redactada la Ley Audiovisual es, como se ha señalado en el anterior apartado, la interpretación contradictoria de la misma que se pueda derivar de la diferente redacción del título de la Sección 3^o. y del articulado que la desarrolla, teniendo aún así en cuenta la intención del legislador también indicada.

3.3. REAL-DECRETO LEY 15/2012 DE 20 DE ABRIL

Tanto el anterior Gobierno de España, presidido por José Luis Rodríguez Zapatero, como el actual, presidido por Mariano Rajoy Brey, coinciden en la necesidad de modificar la Ley 7/2010 para aclarar este conflicto en la dirección reclamada por las radios, reconociendo de este modo, al tener que verse forzados a cambiar la Ley para adecuarla a los intereses de las radios, que Liga de Fútbol Profesional estaba legitimada, al menos en parte (como mínimo tanto como las emisoras de radio para rechazarlo) para aspirar a cobrar por los derechos de retransmisión radiofónica de los partidos oficiales de fútbol.

Así, el 20 de abril de 2012 el Gobierno de España aprueba el Real Decreto-Ley 15/2012¹⁰, de Modificación del Régimen de Administración de la Corporación

¹⁰ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (21/04/2012). Real Decreto-Ley 15/2012, de Modificación del Régimen de Administración de la Corporación RTVE, previsto en la Ley 17/2006. N^o. 96, pag. 30.990.

RTVE, que en su artículo 2, modifica la redacción del artículo 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, especificando que:

4. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual radiofónica dispondrán de libre acceso a los estadios y recintos para retransmitir en directo los acontecimientos deportivos que tengan lugar en los mismos, a cambio de una compensación económica equivalente a los costes generados por el ejercicio de tal derecho.

Como se aprecia, el Real Decreto-Ley volviendo a lo ya contemplado en la Ley de 1997, excluye expresamente, sin lugar a ningún tipo de duda o ambigüedad, a las radios de las limitaciones de tiempo y directo a la hora de retransmitir acontecimientos deportivos, es decir, les permite que narren en directo y desde dentro de los propios estadios dichos encuentros, tal y como venían reclamando los emisores de radio desde el inicio del conflicto.

Como novedad, en relación a ese acceso sin límites de la ley del 97 y, probablemente con la intención de acatar la directiva europea al respecto, para cumplir al menos en parte con la intención de introducir en la ley el derecho de retorno del que se ha hablado, la nueva redacción de la ley 7/2010 contempla, como también habían sugerido ya las radios, que estas abonen a los clubes el coste de los gastos que su actividad en los estadios les genera (mantenimiento de cabinas de retransmisión, líneas microfónicas, consumo eléctrico, limpieza...) Costes que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha fijado en noviembre de 2012 en 85 euros por partido y emisora ¹¹.

En todo caso, frente a ese derecho de retorno, prima de nuevo en la redacción actual de la ley el denominado "interés general", que Algarra (2012) justifica del siguiente modo:

El Real Decreto-Ley 15/2012 explicita que las cadenas de radio tienen derecho a informar sobre los acontecimientos deportivos en directo. En buena lógica cabría preguntarse si podría también apelarse a ese mismo fundamento para transmitir un concierto u otro tipo de espectáculos. El arraigo de la información deportiva en España es tal que me parece razonable que las radios puedan informar sobre los partidos en directo. Más aún cuando buena parte de los clubes de la LFP tienen enormes deudas con el Estado (hacienda, la seguridad social, etc.)

¹¹ *El País*. (29/11/2012). *La CMT fija en 85 euros el pago por partido y emisora para retransmitir*. www.elpais.com (último acceso 01/03/2013)

4. Conflicto de Intereses

Lo que se ha denominado burbuja del fútbol, trazando un paralelismo con la burbuja inmobiliaria, representativa en España de la actual crisis, ha ido incrementando año a año los gastos y las necesidades de financiación de los clubes de fútbol y también sus deudas. De tal forma que se ven obligados a afrontar la mayor crisis de la historia fuertemente endeudados y con una falta creciente de liquidez debido a las restricciones de crédito derivadas de la crisis financiera.

Según los datos del Gobierno de España ¹², a 1 de enero de 2012, la deuda de los clubes del fútbol profesional con la Agencia Tributaria superaba los 725 millones de euros, mientras que los pagos pendientes a la Seguridad Social rondaban los 10,6 millones de euros y la presión del Estado, que tiene también urgentes necesidades de financiación, sobre ellos se acrecienta.

Las radios, por su parte, afrontan una merma constante de sus ingresos publicitarios debido a la crisis. En los seis primeros meses de 2011 la radio española facturó 220,9 millones de euros, frente a los 225,8 del mismo período del año anterior, pero la caída de ingresos viene ya de más atrás y de su magnitud nos puede dar idea un dato, en 2007, por ejemplo, los ingresos de todo el año superaron los 678 millones de euros. ¹³

En consecuencia, la radio está inmersa en una aguda crisis y, justo en este momento, surge la pretensión de la Liga de Fútbol Profesional de cobrarle por la retransmisión de los encuentros oficiales de fútbol en torno a un 20% de sus ingresos publicitarios.

En definitiva, el conflicto entre la Liga de Fútbol Profesional y los emisores de radio por las retransmisiones de los encuentros, puede resumirse perfectamente en una frase de Martín Algarra (2012) cuando señala que más que un conflicto sobre el derecho a la información, éste “es básicamente un conflicto económico entre el negocio del fútbol y el negocio de la radio.”

¹² El Economista. (13/05/2012). *El Gobierno explicará el miércoles las medidas para resolver la deuda del fútbol con Hacienda*. www.eleconomista.es (último acceso: 01/03/2013)

¹³ *El País*. (08/09/2011). *Todos contra el canon*. www.elpais.com (último acceso 01/03/2013)

5. Conclusiones

Del conflicto librado entre la Liga de Fútbol Profesional y los emisores de radio durante la temporada de Liga 2011 - 2012, originado en torno al pago de derechos audiovisuales por las retransmisiones futbolísticas en radio y vistos todos los aspectos señalados, podemos extraer las siguientes conclusiones:

1. El conflicto entre la Liga de Fútbol Profesional y las emisoras de radio fue un conflicto de carácter fundamentalmente económico, no comunicativo. Un conflicto entre el negocio del fútbol y el negocio de la radio.
2. La aprobación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, de acuerdo con la voluntad del legislador, pretende extender el pago por derechos de retransmisión de acontecimientos deportivos también a los emisores de radio.
3. La no inclusión expresa de las radios en la redacción del artículo 19 de Ley 7/2010 no les exime del pago de derechos de retransmisión. Al contrario, quedan englobadas dentro de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, a los que ese artículo 19 obliga al pago de tales derechos.
4. La contradicción entre el título de la Sección 3ª y el artículo 19 de la Ley 7/2010, generada durante el trámite parlamentario, se mantuvo deliberadamente por parte del legislador en la redacción definitiva de la Ley, a fin de no enfrentarse directamente con las radios, pero al mismo tiempo forzar en la práctica la negociación entre éstas y la L.F.P. por el pago de derechos audiovisuales.
5. La Ley 7/2010 prima en su espíritu el derecho de retorno frente al denominado interés general.
6. El amplio seguimiento y arraigo de los que goza el fútbol en España constituyen la mayor justificación de las facilidades que la Ley reconoce a los ciudadanos para acceder a sus retransmisiones a través de los medios de comunicación audiovisual, entre ellas la libertad de las radios para narrar los partidos en directo.
7. El derecho constitucional a la libertad de información, tanto el de las radios a informar libremente, como el de los ciudadanos a recibir información veraz, no se ha visto amenazado en esencia por el hecho de que los periodistas de radio no pudiesen narrar en directo desde los campos los

partidos de fútbol.

8. La transmisión o no de imágenes, las diferencias técnicas entre la radio y la televisión, no justifican una aplicación desigual del artículo 20 de la Constitución a uno u otro medio.
9. Tanto la televisión como la radio, condicionadas por sus características técnicas y especificidades, lo que hacen es retransmitir los encuentros de fútbol.
10. Tras la aprobación del Real Decreto-Ley 15/2012, de 20 de abril, la Ley ampara las demandas de los operadores de radio y éstos pueden narrar en directo y desde dentro de los campos los partidos de fútbol.
11. Las radios se sirvieron de su capacidad de presión sobre los responsables políticos para lograr que se modificase la Ley de acuerdo con sus intereses y en contra de la voluntad inicial y manifiesta del legislador.
12. El Real Decreto-Ley 15/2012 traslada a la Ley General de la Comunicación Audiovisual lo dispuesto para las retransmisiones deportivas en radio en la derogada Ley 21/1997, de 3 de julio, Reguladora de las Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos.

6. Referencias Bibliográficas

6.1. BIBLIOGRAFÍA

Boletín Oficial del Estado. (1997). Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos. *B.O.P.* 159, 20.742-20.744.

Boletín Oficial del Estado. (2010). Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual. *B.O.P.* 79, 30.157-30.209.

Boletín Oficial del Estado. (2012). Real decreto-ley 15/2012, de 20 de abril, de modificación del régimen de administración de la Corporación RTVE, previsto en la Ley 17/2006, de 5 de junio. *B.O.P.* 96, 30.985-30.991.

Campos Ferire, F. (Coord.). (2011). *Comunicación y Gobernanza en Europa*. Madrid: Editorial Universitas.

Castells, M. (2009). *Comunicación y poder*. Madrid: Alianza Editorial.

Fernández Areal, M. (1999). *El proceso comunicativo*. Pontevedra: Diputación de Pontevedra.

Fernández Areal, M. (2001). *Cuestiones de Teoría General de la Comunicación*. Madrid: Universitas.

Martín Algarra, M. (2003). *Teoría de la comunicación: una propuesta*. Madrid: Tecnos.

Parlamento Europeo. (2010). Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 95, 1-21.

Kuper, S. & Szymanski, S. (2010). *¡El fútbol es así! (soccernomics): una explicación económica sobre los mitos y verdades del deporte*. Barcelona: Empresa Activa.

6.2. NETGRAFÍA

España, Congreso de los Diputados. *Constitución Española* (en línea). Disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>

El Economista. (2012, mayo 3). El Gobierno explicará el miércoles las medidas para resolver la deuda del fútbol con Hacienda. *El Economista*. Disponible en: <http://ecodiario.economista.es/interstitial/volver/acierto/futbol/noticias/3960906/05/12/Futbol-El-Gobierno-explicara-el-miercoles-en-el-Congreso-sus-medidas-para-resolver-la-deuda-de-los-clubes-con-la-AEAT.html>

El País. (2011, septiembre 8). Todos contra el canon. *El País*. Disponible en: http://sociedad.elpais.com/sociedad/2011/09/08/actualidad/1315432803_850215.html

El País. (2012, noviembre 29). La CMT fija en 85 euros el pago por partido y emisora para retransmitir. *El País*. Disponible en: http://economia.elpais.com/economia/2012/11/29/agencias/1354213033_221048.html?rel=rosEP

PR Noticias. (2012, enero 2). La justicia rechaza las medidas cautelares que Cope pedía en su denuncia contra la LFP. *PR Noticias*. Disponible en: <http://www.prnoticias.es/index.php/radio/148/20111210>

Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española* (22ª. Ed.) Disponible en: <http://rae.es/drae>

Servimedia. (2011, julio 20). Las radios se niegan a pagar el canon que quiere imponer la

ORBIS

Revista Científica Electrónica de Ciencias Humanas / Scientific e-journal of Human Sciences /
PPX200502ZU1935 / ISSN 1856-1594 / By Fundación Unamuno / Venezuela

Cita / Citation:

Iván Puentes Rivera (2013).

The Conflict of media rights in sports broadcasting on Radio

www.revistaorbis.org.ve / núm 26 (año 9) 57-78; Edición Exclusiva Universidad de Vigo

LFP. *El Mundo*. Disponible en:

<http://www.elmundo.es/elmundo/2011/07/20/comunicacion/1311175181.html>